

RESOLUCION N° 2.387

VISTO:

Lo establecido por el Artículo 168° de la Constitución Provincial respecto a que los Municipios deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los Artículos 169° y 172°; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843 y sus modificatorias en su **ARTICULO 1° Determina: "AUTONOMIA:** El Municipio tiene autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Dicta su propia Carta Orgánica de conformidad a los principios democráticos y republicanos, de acuerdo a los preceptos de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, reafirmando y haciendo propios los derechos y garantías en ellas contenidos.

QUE, es independiente de todo otro Poder en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, las que no podrán ser limitadas por Ley ni autoridad alguna.-" en concordancia con lo establecido en el Artículo 168° de la Constitución Provincial.

QUE, la autonomía municipal es aún más una promesa que una concreta realidad en este contexto, en el cual todavía está vigente la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843 y modificatorias;

QUE, las reformas de la Constitución Provincial de 1998 y 2002, además de introducir el texto mencionado, provocó un grave retroceso en lo referido a la autonomía municipal al establecer: en la Cláusula Transitoria 6°: "Hasta que se dicten las distintas leyes orgánicas y leyes reglamentarias"...se aplicarán las normas de esta Constitución y supletoriamente las leyes en vigencia en todo aquello que sea compatible con el texto constitucional"; en la cláusula transitoria n° 7°: "Hasta que los municipios determinen el momento de llamar a Convenciones Municipales, una Ley Orgánica Municipal Transitoria sancionada por la Legislatura Provincial"...regirá como Carta Orgánica única para todos los municipios"; en la Cláusula Transitoria n° 8: "A partir de la sanción y promulgación de la Ley Orgánica Municipal Transitoria, las Cartas Orgánicas quedarán automáticamente derogadas hasta la sanción de las nuevas" y por la Cláusula Transitoria n° 9°: "El llamado a Convenciones Municipales será determinado por los 18 municipios en acuerdo con el Gobierno Provincial"

QUE, la Ley 8183 del 30 de agosto de 2007 en la que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial sancionada en 1986, con la enmienda de 1987 y reformada en los años 1998 y 2002, en los **Objetivos Generales**, quinto punto, expresa taxativamente la Dinamización de la Función Municipal; ergo: evolución de los Gobiernos Locales.

QUE, la reforma de la constitución de la provincia de La Rioja, promulgada el 14 de mayo del año 2008, deja se efecto las disposiciones transitorias que se detalla en el párrafo IV), consagrando las autonomías municipales en consonancia con lo instituido por la Constitución Nacional en sus artículos 5° y 123°.

QUE, en ese marco, corresponde destacar que la organización de los gobiernos municipales es una materia que los artículos 5° Y 123 de la Constitución Nacional reconocen que se ha mantenido en la jurisdicción de los gobiernos locales, y son las constituciones provinciales quienes deben materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (causa CSJ

150/2012, 48 - I CSJ "Intendente Municipal Capital s/ amparo", sentencia del 11 de noviembre de 2014) y (CSJ 2865/2015 ORIGINARIO Municipalidad de La Rioja c/La Rioja, Provincia de s/amparo).

QUE, así también el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos conquistados, en este caso la Función Municipal que consagra la Constitución Nacional y Provincial, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

QUE, la jurisprudencia constitucional desarrolla con mucha fuerza la prohibición de regresividad en materia de derechos obtenidos, sin embargo esta configuración dista de ser aplicable, ya que encuentran límites precisos en tanto: **a)** no puede desconocer derechos adquiridos, **b)** las medidas que adopte deben estar plenamente justificadas conforme al principio de progresividad. Por lo que, cuando se decide adoptar una disposición que implica un retroceso en relación a las reivindicaciones logradas por la legislación, debe presumirse la inconstitucionalidad de la misma, por cuanto el principio de progresividad ordena que, prima facie, estén prohibidas este tipo de medidas.

QUE, en oportunidad de realizarse en el año 2017 las elecciones legislativas provinciales, y teniendo en cuenta fecha del presente instrumento, es conveniente coincidir en ese calendario, lográndose asimismo concretar un ahorro electoral sustancial, tan declamado por la sociedad.

QUE, existe un mandato en mora, de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica Municipal Transitoria 6843 y sus modificatorias, artículo vigente 153°, que establece: "Los Convencionales Constituyentes para la sanción de las nuevas Cartas Orgánicas Municipales serán convocadas en cada uno de los Departamentos en oportunidad de la realización de la primera elección provincial que se efectúe"

QUE, del logro de consensos, ese equilibrio resultará la adecuada y armoniosa coexistencia de dos órdenes de gobierno, cuyos órganos actuarán en órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse.

QUE, es un anhelo urgente al conmemorarse el Bicentenario de la Independencia, en la cual se logró un Estado soberano de la patria, promover desde el mismo la aplicación de políticas concretas y progresivas (autonomía plena de los municipios), capaces de integrarnos como único pueblo y forjar una mentalidad constructiva en beneficio de todos.

QUE, no obstante los años que estos textos llevan vigentes, los Municipios de la Provincia de La Rioja en general, y el Municipio de la Ciudad Capital en particular, no han dictado su propia Carta Orgánica Municipal, en ejercicio de la autonomía plena como preveía la normativa vigente;

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: REQUERIR al Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) que se arbitre los medios y las acciones que sean pertinentes a efecto de que

se dé cumplimiento a lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Rioja, la Ley Orgánica Municipal Transitoria, y normativa concordante, respecto a la necesidad de garantizar la autonomía plena de los Municipios de la Ciudad de La Rioja, y convoque a Convención Constituyente Municipal para el dictado de la Carta Orgánica Municipal en oportunidad de coincidir con las próximas elecciones provinciales.

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista.-

FIRMADO : **Dr. Felipe ALVAREZ – Vice Intendente Municipal.-**
Dn. Ángel ABATE – Secretario Deliberativo.-